



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2009-00622-00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto que data del 16 de marzo de la anualidad que avanza, que decreto no procedente la entrega de dineros respecto del pago de la condena efectuado y acreditado por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Como el instrumento impugnativo, tiene por objeto evaluar lo referente a la negativa frente a la entrega de dineros en el asunto de la referencia.

Ahora bien, soporta el extremo recurrente que, habiéndose efectuado el pago de la condena impuesta por cuenta de la EPS Famisanar, resulta procedente ordenar la entrega de dichos dineros sin que deba mediar mandamiento de pago ya que la parte que tenía a su cargo la satisfacción de una condena ya lo efectuó, por tanto, dentro de un panorama práctico lo adecuado es disponer tal entrega.

Una vez revisados los argumentos expuestos por el extremo recurrente, se advierte que le asiste razón, como se pasará a explicar.

Si bien, el canon 306 del C.G.P., trae consigo las directrices para la ejecución de sentencias, no menos cierto es que tales pautas están previstas en el escenario donde quien tenga a su cargo el pago de una condena y se sustraiga de asumirlo, circunstancia que no se asemeja a la realidad del presente asunto, ello en el entendido que la parte demandada procedió a pagar el valor de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que en sentencia del 21 de septiembre de 2020, modificó la sentencia aquí emitida, constituyendo depósito judicial por valor de \$111.144.524.00.

Así las cosas, bajo los parámetros expuestos emana ineludible la revocatoria del inciso final del proveído objeto de censura, para en su lugar disponer la entrega a favor de la parte demandante los valores dispuestos en la condena referida en la alzada, y en las cuantías allí discriminadas, hasta la concurrencia de aquellas, así como por el valor de la liquidación de costas aprobada.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**Primero: Revocar** el inciso final del auto calendarado 16 de marzo de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** En su lugar, se **ordena la entrega de los dineros correspondientes a la condena impuesta en el presente asunto a favor de los aquí demandantes**, por secretaría, líbrese las respectivas órdenes de pago en las cuantías dispuestas en la sentencia fechada 2 de septiembre de 2020.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 28 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **8c49ba60f8642a34a8a89eca331a432d9db82dc235e4270ed08324af767d4b8b**

Documento generado en 23/04/2021 05:01:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**